

de las aclaraciones de los peritos, «siempre excluyendo que hubieren sido reemplazadas por otras», y, de otro, que la recepción provisional de la obra como indicativa de su terminación, no empece a que, en general y salvo lo especialmente pactado, sólo la recepción definitiva tenga efectos liberatorios para el contratista, ni dicha recepción provisional impone el pago por el comitente de obras no realizadas, incumbiendo al contratista probar que lo reclamado, además de lo ya cobrado, corresponde a un contrato distinto.

CONTRATO DE COMPRAVENTA. SU RESOLUCIÓN Y CONGRUENCIA. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 1 DE MARZO DE 2003.)

Ponente: Excmo. Señor don José de Asís Garrote.

Antecedentes.—Se declara resuelto un contrato de compraventa de bienes muebles a plazo celebrado el 14 de julio de 1993 por los litigantes, la entidad actora como vendedora y el demandado como comprador, por incumplimiento de éste, y en consecuencia, condena al demandado a que devuelva el equipo electrónico audio musical, y a ésta le concede el derecho de retener en concepto de indemnización la cantidad inicialmente entregada, que constituía el precio del bien objeto de compra, habiéndose convenido que una cantidad restante había de ser pagada en meses consecutivos entre el 14 de agosto de 1993 y el 14 de julio de 1994. Se acredita la pérdida de documentos originales del contrato de compraventa y las letras de cambio que para el pago del precio aplazado fueron libradas, pérdida que se produjo, con ocasión de haber endosado el actor el contrato y las letras a favor de la entidad proveedora del material que fue objeto de la venta a plazos.

Doctrina.—Se basa la presente litis en ese contrato de compraventa en el que son comprador y vendedora, respectivamente, el demandado y la entidad demandante, por lo que no se puede hablar cuando se ejercita por la entidad vendedora la acción de resolución del contrato, de que falta la legitimación de los respectivos titulares de las relaciones jurídicas nacidas de ese contrato, y de acuerdo con el principio de la relatividad contractual preconizada en el artículo 1.257 del Código Civil, al proclamar que los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, por lo que carece de fundamento la pretendida legitimación pasiva de sociedades ajenas al contrato, aunque se hubiera acreditado que el equipo musical se hubiese instalado en el establecimiento señalado y éste fuera propiedad de la sociedad objeto de litigio y ello porque en la sentencia de primera instancia se dejó patente que la compraventa tuvo lugar única y exclusivamente entre los litigantes, por lo que al entrar a conocer del fondo del asunto y después de la fundamentación quedada implícitamente admitida las excepciones procesales resultarían desestimadas. Se invoca también otro precepto del Código Civil, el artículo 1.282 que establece que para juzgar la intención de los contratantes debe atenderse principalmente a los actos de estos, coetáneos o posteriores al contrato, y a lo largo de la argumentación, para nada se refiere, la parte recurrente, a que actos coetáneos o posteriores cabe deducir, que no fuera la intención del comprador la de obligarse al pago de las cantidades aplazadas, antes al contrario, cuando sostiene que el comprador del equipo es el demandado, porque paga de la cuenta corriente de que es titular personal la canti-

dad inicial, y domicilia el pago de las letras de cambio en esa misma cuenta, para deducir que los titulares de la relación jurídico-material que se ventila en el juicio son las partes demandante y la demandada.

COMENTARIO

Se estima acreditado que el contrato de compraventa de muebles a plazos referente a un equipo electrónico audio musical se celebra entre la entidad actora y el demandado, y ello en base a las fotocopias del contrato, el original se extravió al ser enviado a la entidad endosataria, y las de las letras de cambio, que fueron giradas por la vendedora para el pago de las cantidades aplazadas a cargo del comprador que firmó el acepto en nombre propio, por lo que la relación jurídico-material que da lugar al procedimiento se basa en un contrato de compraventa en el que son comprador y vendedora respectivamente el demandado y la entidad demandante.

CULPA EXTRA CONTRACTUAL. INEXISTENCIA DE DAÑO. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 7 DE MARZO DE 2003.)

Ponente: Excmo. Señor don Pedro González Poveda.

Antecedentes.—Se basa ahora la Sala en la reclamación de una indemnización de daños causados por culpa extracontractual que tiene su apoyo en una serie de cartas de proveedores existentes en autos en que niegan al actor la posibilidad de ampliación del crédito y de su propio negocio ante la existencia de unos embargos.

Doctrina.—La infracción al artículo 1.228 del Código Civil, según el cual: «los asientos, registros y papeles privados únicamente hacer prueba contra el que los ha escrito en todo aquello que conste con claridad; pero el que quiera aprovecharse de ellos habría de aceptarlos en la parte que le perjudique», se refiere a una modalidad muy singular de documentos, limitada a los estrictamente particulares o «papeles domésticos», caracterizados por elaborarse por los interesados para su exclusiva información, manteniéndolos consigo y sin destino para tener publicidad o entregarlos a otra persona. Del texto legal se pone de manifiesto, así como de su interpretación jurisprudencial, que la fuerza probatoria de tales documentos se produce frente a los autores de los mismos que quedan vinculados por las manifestaciones y declaraciones en ellos contenidas, pero sin que tal fuerza probatoria actúe frente a terceros, no autores de los mismos y que no han pretendido valerse de ellos en el litigio, como ocurre en nuestro caso con los demandados. La denuncia a los también artículos 1.216 y 1.218 del Código Civil al no haber tenido en cuenta la Sala de instancia los documentos aportados en el periodo probatorio en segunda instancia viene a desvirtuar la declaración de la sentencia recurrida en cuanto a la pasividad del actor en orden a evitar el daño en un tiempo muy inferior anterior a aquél en el que empezaron a surgir los problemas.